



Roj: **STSJ CLM 12/2016 - ECLI:ES:TSJCLM:2016:12**

Id Cendoj: **02003340012016100003**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **05/01/2016**

Nº de Recurso: **1358/2015**

Nº de Resolución: **10/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00010/2016

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2015 0106254

402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001358 /2015

Procedimiento origen: DEMANDA 0000168 /2014

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña INTERNACIONAL INSURANCE BROKER CORREDURIA DE SEGUROS ESPAÑA S.A.

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Candido , Adelaida , FOGASA FOGASA

ABOGADO/A: EVA GARRIDO GARCIA (Adelaida)

PROCURADOR: MARIA PILAR GONZALEZ VELASCO (Adelaida)

GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

D. JESUS RENTERO JOVER

D^a. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ

D^a. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a cinco de enero de dos mil dieciséis.



Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 10 -

en el **RECURSO DE SUPPLICACION número 1358/2015**, sobre **DESPIDO**, formalizado por la representación de **INTERNACIONAL INSURANCE BROKER CORREDURIA DE SEGUROS ESPAÑA S.A.** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina en los autos número 168/2014, siendo recurrido/s D^a. Adelaida , D. Candido y **FOGASA**; y en el que ha actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 20 de marzo de 2015 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina en los autos número 168/2014, cuya parte dispositiva establece:

*«Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D^a Adelaida , contra la mercantil **INTERNACIONAL INSURANCE BROKER CORREDURÍA DE SEGUROS ESPAÑA, S.A** y D. Candido , debo **declarar y declaro** la improcedencia del despido de la actora y condeno a los demandados solidariamente a que con opción entre la readmisión de la trabajadora, le abonen los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido en cuantía de **41,84 euros diarios** o a que con extinción de la relación laboral con efectos desde la fecha del despido le abonen una indemnización por importe de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (10.491,38 €)**.*

El ejercicio de la anterior opción deberá realizarse mediante escrito presentado en la Secretaría del Juzgado o comparecencia ante dicha Secretaría, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, entendiéndose si no se formulara opción que se decanta por la readmisión.»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

*«**PRIMERO.-** D^a Adelaida , con D.N.I nº NUM000 , ha venido prestando sus servicios para la mercantil Francisco Rodríguez Gallego con una antigüedad de 1 de noviembre de 2008 hasta el día 3 de junio de 2013, pasando a prestar sus servicios para la demandada International Insurance Broker, S.A, con una antigüedad de 1 de julio de 2013 mediante contrato de cesión de cartera de fecha 21 de junio de 2013 suscrito por los demandados, ostentando la categoría profesional de Comercial y percibiendo un salario de 1.255,21 euros mensuales con la inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias, de conformidad con la documental que obrante en actuaciones a los documentos seguidos con los números 61 a 80 es comprensiva de Informe de vida laboral de la actora, recibos de nómina percibidos por la trabajadora, Certificado de empresa, Contrato de cesión de cartera de fecha 21 de junio de 2013, Contrato de trabajo indefinido a tiempo completo celebrado por la actora y la demandada Internacional Insurance Broker Correduría de Seguros España, S.A, en fecha 1 de julio de 2013, documental por íntegramente reproducida.*

***SEGUNDO .-** Con fecha 24 de febrero de 2014, la mercantil demandada Internacional Insurance Broker Correduría de Seguros España, S.A, notificó a la actora carta de despido con fecha de efectos del 25 de febrero de 2014, obrante en actuaciones al documento seguido al folio número 8 de los aportados en el escrito de demanda que de conformidad con su dicción literal señala que:*

"Estimada Doña. Adelaida .

Por la presente lamentamos comunicarle la decisión adoptada por la Empresa de extinguir el contrato de trabajo que le unía con la misma.

La mencionada extinción tendrá efecto con fecha 25 de febrero de 2014, lo que se le comunica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores .

Los hechos en virtud de los cuales se ha decidido proceder a la extinción de su contrato de trabajo, son los contemplados en el artículo 54.2 e) del mencionado Estatuto, dado que el rendimiento normal de su trabajo no ha sido el esperado de Ud.



No obstante lo anterior, y a los efectos oportunos, la Empresa reconoce en este acto la improcedencia del despido y se pone a su disposición en el domicilio de la Empresa, la liquidación de finiquito e indemnización que legalmente le corresponde.

Se le notifica la presente a los efectos legales oportunos, y se le entrega en mano con esta fecha, rogándole se sirva firmar el duplicado de la misma para nuestra constancia y archivo.

Atentamente.

INTERNACIONAL INSURANCE BROKER, S.LA

Fdo. Jose Luis "

TERCERO .- Obrante en actuaciones al documento seguido al folio número 66 consta liquidación de finiquito de fecha 25 de febrero de 2014 por importe de 1.096,26 euros, por reproducido.

CUARTO .- Obra en actuaciones al documento seguido a los folios números 81 a 84, contrato de fecha 21 de junio de 2013 suscrito por D. Candido y D. Jose Sánchez Ortega en nombre y representación de la mercantil demandada Internacional Insurance Broker, Correduría Española De Seguros, S.A por el que de conformidad con su dicción literal pactan: contrato de cesión de cartera, por cuanto siendo interés de la mercantil Internacional Insurance Broker Correduría de Seguros España, S.A, la ampliación de su cartera de clientes, y de interés del Cedente la cesión de la suya propia, ambas partes acuerdan en suscribir el presente contrato de cesión de cartera (...)", señalando en la estipulación primera respecto del objeto del contrato celebrado y de conformidad con su literalidad que "el objeto del presente contrato está constituido por la cesión de la cartera de clientes titularidad del Cedente y relacionada en el Anexo I al presente contrato, y que se considerará a todos los efectos como parte del mismo", en la segunda, en relación con las condiciones de la cesión: "ambas partes acuerdan que el presente contrato se sujeta a las siguientes condiciones:

1. D. Candido cede en este acto a favor de IlBroker, Correduría de Seguros, S.A, toda su cartera de seguros para lo que formalizará las correspondientes cartas de cesión de cartera ante todas y cada una de las aseguradoras con las que mantenga carta de condiciones en vigor a la firma de este contrato.

2. En única contraprestación a la cesión de la cartera, Ilbroker, Correduría de Seguros, S.A, se compromete a subrogarse en la posición deudora de D. Candido , con las siguientes aseguradoras a fecha 30/06/2013:

3. Respecto del personal actual se acuerda que la plantilla laboral actual de Candido pasará a formar parte de ILBROKER, CORREDURÍA DE SEGUROS, S.A, con todos los derechos reconocidos.

Candido se compromete y asume los derechos pasivos de su plantilla desde la contratación inicial hasta el día 30 de abril de 2013, según la tabla siguiente:

Empleado Entrada Pasivo Laboral hasta

(...)

(...)

(...)

Adelaida 1/11/2008 ninguno

Recogiendo la estipulación tercera las obligaciones del cedente, la cuarta la clausula de no concurrencia, la quinta respecto de la confidencialidad, la sexta de los datos de carácter personal y la séptima el fuero territorial para la resolución de los conflictos que pudieran generarse, clausulas las anteriores por íntegramente reproducidas".

QUINTO .- Con fecha 13 de marzo de 2014, se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, en virtud de papeleta presentada el 3 de marzo de 2014, con el resultado de **SIN AVENENCIA**. »

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de INTERNACIONAL INSURANCE BROKER CORREDURIA DE SEGUROS ESPAÑA S.A., el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO .- Se recurre (Recurso de Suplicación nº 1358/15) por la empresa INTERNACIONAL INSURANCE BROKER CORREDURIA DE SEGUROS ESPAÑA, S.A. la sentencia del Juzgado de lo Social de procedencia que, estimando la demanda de la trabajadora despedida de la empresa con despido reconocido improcedente e indemnización de 920'50 euros al computarle una antigüedad de 1-7-13, declaró la improcedencia del despido de 25-2-14 y condenó a los demandados (la referida recurrente y D. Candido) solidariamente a que, a su opción, la readmitieran con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido a razón de 41'84 euros diarios o extinguieran la relación con abono de una indemnización de 10.491'38 euros.

Articula el recurso a través de tres motivos: los dos primeros, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LJS, para revisión de hechos probados y, el tercero, al amparo del c), para el examen de las infracciones de normas sustantivas que indica y termina suplicando Sentencia por la que se revoque la recurrida y, manteniendo la declaración de improcedencia del despido con la indemnización de 920'48 euros, ordene devolverle las cantidades objeto de condena que excedan de ésta y que consignó así como el depósito para recurrir.

Ha sido impugnado por la demandante, oponiéndose a todos los motivos e interesando la confirmación de la sentencia recurrida, con condena en costas a la recurrente, pero sin que en el escrito de impugnación alegue motivos de inadmisibilidad del recurso, ni rectificaciones de hecho o causas de oposición subsidiarias.

Se presentó por la recurrente escrito de alegaciones que decía efectuaba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197.2 de la LJS, en el que en realidad venía a contestar al escrito de impugnación.

SEGUNDO .- En revisión de hechos probados se solicita: 1) Que se suprima la parte del hecho probado primero que va desde "hasta el día 3 de junio de 2013" hasta "suscrito por los demandados" y, en su lugar se diga "hasta el día 30 de abril de 2013 en que cesó, reanudándose con dicha sociedad la relación laboral el 3 de junio de 2013 y pasando con posterioridad a prestar sus servicios para la demandada Internacional Insurance Broker, S.A., con antigüedad del día 1 de julio de 2013, suscribiendo a tal efecto contrato laboral de trabajo indefinido en la misma fecha", para lo que se apoya en el documento obrante al folio 61 de vida laboral de la actora aportado por ella misma, argumentando que puede influir en el signo del fallo porque revela un cese voluntario y falta de trabajo en mayo y 2 días de junio 13, habiendo transcurrido más de 20 días, a lo que luego se refiere en el tercer motivo y 2) Que en el hecho probado cuarto, en su segunda línea después de "suscrito por" y antes de " Jaime " se intercale "D^a Lucía ", para lo que se apoya en el documento de contrato de cesión obrante a los folios 81 a 84, alegando su trascendencia para el fallo, en cuanto luego sostiene el recurrente en el tercer fundamento que la actora, como parte interviniente en el contrato de cesión, se autoexcluye en la sucesión al consignar que no existía pasivo laboral de ella.

Hemos de partir de cuales son los requisitos del error en la apreciación de la prueba, que sintetiza la STS de 18-1-11 (recurso 98/09) y las en ella citadas (como la de 11-10-07 y 5-11-08) diciendo: " Respecto del error en la apreciación de la prueba..., para que la denuncia del error pueda ser apreciada es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico, b) que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos y sin necesidad de argumentaciones o conjeturas, c) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos y d) que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia".

Esta doctrina es igualmente aplicable tras la nueva LJS, ya que el tenor del artículo 193, b) de ésta es idéntico al del 191, b) de la anterior LPL y el 196.3 de la LJS, ahora exige que "habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados <el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca> y añade "e indicando la formulación alternativa que se pretenda" (con lo que expresamente incorpora exigencias jurisprudenciales) y también en su nº 2 mantiene la exigencia de "suficiente precisión y claridad" en la expresión del motivo o motivos en que se ampare (lo que alcanza al de revisión de hechos probados) y de que "en todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos" (alcanzando igualmente al de revisión de hechos probados).

Pues bien, trasladando esa doctrina al caso de autos, nos encontramos con que: 1) en cuanto a la primera revisión pedida no se cumple el requisito indicado como b), porque, si bien en el documento de vida laboral hay una baja de 30-4-13 y luego un alta de 3-6-13, cuando el empresario era Candido , de ello no resulta de forma clara, patente, directa y sin necesidad de argumentaciones que haya de suprimirse la versión judicial y sustituirla por la que la parte propone que va mucho más allá de consignar el dato de la baja y posterior alta que figura en el informe de vida laboral (dato que, por lo demás, puede utilizarse al darse por reproducido en la versión judicial el referido documento), pero no es suficiente para revelar el error judicial, cuando la Juzgadora ha obtenido sus hechos probados, no solo de la documental que para cada uno indica dentro de los hechos probados y en el fundamento primero, sino también, como primero expone en éste, para todos los hechos



probados, de la documental e interrogatorio del demandado Candido , no siendo el interrogatorio medio hábil para la revisión (según resulta del propio apartado b del artículo 193 de la LJS) y, en toda la parte final de la proposición referida a la suscripción del contrato de trabajo indefinido de 1-7-13, es innecesaria por ya recogerla el hecho probado de la sentencia con la expresa remisión al mismo y sus datos. Y 2) en cuanto a la segunda, es innecesaria porque el documento de cesión de cartera también se da por reproducido en el hecho probado primero.

En consecuencia, no se accede a la revisión fáctica solicitada.

TERCERO .- En el examen del derecho, se alega vulneración por la sentencia de los artículos 49.1.a) y 44.1 del ET en relación a los artículos 56.1 del mismo y 203.1 (quiere decir 103.1, como resulta del cuerpo del motivo) de la LJS, por no haber apreciado una baja voluntaria de la actora de 30-4-13 y haber apreciado una sucesión empresarial, que puede admitirse respecto de los demás trabajadores, pero no es admisible respecto de la actora, porque consintió la ruptura de su supuesta relación laboral producida el 30-4-13 en más de 20 días hábiles sin demandar por despido en el plazo de los 20 días siguiente al cese como exige el artículo 103.1 de la LJS, habiendo, además, transcurrido desde aquel cese inicial de 30-4-13 hasta que la contrata la recurrente el 1-7-13 casi dos meses sin que en el tiempo intermedio entre el 30-4-13 y el 30-6-13 hubiera relación real de trabajo, sólo formalmente desde 3-6-13 (ya que no se han aportado nóminas de mayo y junio 13 y la actora estaba ocupada en la operación de la cesión de cartera que se plasmó en el contrato de 21-6-13 y en la constitución de una nueva sociedad con los dos codemandados) y entiende que por todo eso y del contrato de cesión resulta que la actora, que intervino como cedente y que lo suscribió, se autoexcluyó en cuanto a su antigüedad y sucesión, por todo lo cual la sentencia infringió el artículo 56.1 del ET , ya que si bien está conforme con la improcedencia del despido y con la opción, entiende que la indemnización que ella calculó era la correcta por ser la antigüedad de la actora la de 1-7-13 y no la de 1-11-08 aceptada y utilizada por la sentencia, que en este punto debió condenarla en cuanto a la indemnización sólo por el importe de 920'50 euros.

Pues bien, partiendo de los hechos probados y, aún con los datos de la baja y alta en informe de vida laboral de la actora entre 30-4-13 y 2-6-13 y de que aparece en el contrato de cesión de cartera y, partiendo igualmente de las únicas infracciones alegadas y de los motivos y argumentos en que se basan e, incluso teniendo en cuenta el posterior escrito de alegaciones del recurrente que se decía presentado al amparo del artículo 197.2 de la LJS cuando no se daba supuesto del mismo en relación con su apartado 1 (no se alegó por la impugnante motivo de inadmisibilidad del recurso -no lo es que alegue un defecto formal de falta de mención del folio del documento en que se apoya un motivo del recurso de revisión de hechos probados, que, por lo demás esta sentencia no ha utilizado por saberse perfectamente cuáles eran los documentos en que se basaba la revisión, además de si indicarse los folios en que obraban- y tampoco rectificaciones de hecho ni menos causas de oposición -la impugnante es la demandante-), no son de apreciar las infracciones alegadas por las siguientes razones:

1ª) Se ha mantenido la versión judicial del hecho probado primero, como ya se expuso en el anterior fundamento, sin que del dato de aparecer en el informe de vida laboral una baja de 30-4-13 y posterior alta de 3-6-13 tenga que desprenderse necesariamente una interrupción de relación, no desprendiéndose, desde luego, que la causa de la baja en el informe de vida laboral fuera por una extinción de relación laboral por mutuo acuerdo (a lo que se referiría el recurrente con la mención del artículo 49.1 a) del ET), ni por baja voluntaria (a lo que alude después), ni por despido (que puede entenderse tácitamente alegado en cuanto alude al transcurso de más de 20 días al alta siguiente sin impugnar por despido y que se compagina mal con las otras dos previas alegaciones). Por lo demás, una interrupción de más de 20 días tampoco afecta necesariamente al tema de la antigüedad si se aprecia una unidad del vínculo;

2ª) Nada de lo argumentado sobre falta de relación real de trabajo a partir del 3-6-13 puede ser objeto de examen dado que en su propuesta de modificación del hecho primero se refiere a la reanudación de la relación con la anterior empresa a partir del 3-6-13 sin incluir nada sobre falta real de relación de trabajo, como tampoco sobre la constitución de la otra empresa a la que alude en la argumentación;

3ª) El dato de que la actora figure en al comienzo del contrato de cesión como uno de los intervinientes junto con D. Candido y se diga "en adelante CEDENTES" no altera que del conjunto del contrato resulta que siempre se habla de cedente en singular y a D. Candido como el titular que cede su cartera y asume obligaciones, siendo la única mención a la actora en cuanto a asunción de alguna obligación la contenida en la cláusula de no concurrencia. Y

4ª) Aceptada la sucesión respecto de los demás trabajadores, la aplicación también a la actora con la antigüedad de 1-11-08 que efectúa la sentencia recurrida no supone infracción del artículo 44.1 del ET , en tanto que se da, como argumenta, la continuidad de actividad con los mismos medios esenciales de la anterior, la



cartera y los personales que son los trabajadores, siendo, en cualquier caso, aceptada en el contrato de cesión por la aquí recurrente la condición tercera del mismo que dice que "Respecto del personal actual se acuerda que la plantilla laboral actual de Candido pasará a formar parte de ILBROKER, CORREDURIA DE SEGUROS, S.A., con todos los derechos reconocidos", figurando a continuación la actora entre los empleados y con fecha de entrada de 1/11/2008, no resultando la autoexclusión de la actora que la parte recurrente aduce. Y

5ª) Nada se plantea ni alega en cuanto a falta de impugnación por despido del no reconocimiento de la antigüedad anterior por la demandada.

En consecuencia, al no apreciarse haya incurrido la sentencia recurrida en las infracciones imputadas, procede la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia.

CUARTO .- De conformidad con lo establecido en los artículos 235.1 y 204.1 y 4 de la Ley de la Jurisdicción Social, procede la expresa condena en costas a la parte recurrente vencida en el recurso, que comprenden el pago de la minuta de honorarios del Letrado de la parte impugnante, en cuantía que la Sala señalará prudencialmente en la parte dispositiva de esta resolución judicial, así como igualmente procede la condena a la pérdida del depósito y consignación constituidos para poder recurrir, a los que se dará el destino pertinente.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación formulado por INTERNACIONAL INSURANCE BROKER CORREDURIA DE SEGUROS ESPAÑA, S.A. contra la Sentencia de fecha 20-3-15, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, en autos 168/14 sobre DESPIDO, siendo parte recurrida Dª Adelaida, D. Candido y FOGASA, **confirmamos** la referida Sentencia; condenamos en costas a la parte recurrente, que comprende el pago de la minuta de honorarios del Letrado de la parte que ha impugnado el recurso, en cuantía de 400 euros y condenamos igualmente a la parte recurrente a la pérdida del depósito y consignación constituidos para recurrir a los que se dará el destino que proceda legalmente.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF ; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL ; y**

3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1358 15 ; pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día doce de enero de dos mil dieciséis. Doy fe.